

Por razon de los procedimientos se dividen los juicios en ordinarios, que son los que siguen los trámites regulares establecidos por la ley; sumarios, que son los que siguen menos trámites y mas violentos por concesion especial del derecho, y sumarísimos, que son aquellos que no conocen regla ni tienen figura de juicio. Esta division es la que abarca todos los juicios, y por lo mismo, será la que siga yo en esta obra.

Los juicios mas comunes en derecho son el ordinario y el ejecutivo. El juicio civil ordinario es un litigio en que se declara al fin si se debe ó no tal cosa ó cantidad.

El juicio ejecutivo es un juicio sumario en el que, apareciendo manifiesta una deuda, en virtud de un instrumento que trae aparejada ejecucion, se procede violentamente al pago.

SECCION SEGUNDA.

Del juicio civil ordinario en particular.

CAPITULO I.

DEL JUICIO VERBAL.

He dicho que juicio ordinario es el que sigue todos los trámites regulares establecidos por las le-

yes; y como el juicio verbal, aunque brevísimo en cuanto al tiempo, pero lleva siempre en su esencia estos trámites todos, por eso le considero como una especie de juicio ordinario y trato de él en este lugar.

Hay, pues, dos especies de juicio civil ordinario: el verbal y el escrito. Su diferencia consiste, al principio del litigio, en la cantidad pecuniaria á que asciende el interés del negocio. Si se trata de un interés que llegue hasta cien pesos, el juicio será verbal y se llevará ante un juez menor. Si el interés pasa de cien pesos y llega hasta trescientos, se llevará el negocio ante un juez ordinario ó ante un juez menor, á prevencion, y en ambos casos se conocerá tambien en juicio verbal; y pasando de trescientos pesos, conocerá el juez ordinario en juicio escrito.—(Véanse los artículos 161 y 163 de la ley de 29 de Noviembre de 1858.)

El juicio verbal es un juicio brevísimo en que el juez, oídas la demanda y respuesta que las partes hacen de palabra, vistas las pruebas y oídas las alegaciones, pronuncia su sentencia definitiva. El origen de los juicios verbales es muy antiguo, y se funda en que las leyes han querido y procurado evitar siempre el que se causen procesos formales en los negocios de poca importancia. Planteado en Méjico el régimen constitucional español, se

dictó la ley de 9 de Octubre de 1812, de que hemos hecho mención, para el arreglo de tribunales, y en dicha ley se fijaron todas las reglas que debían observarse para el conocimiento y terminación de los juicios verbales. Dichas reglas se reducen á cuatro: la primera trata de los casos en que tiene lugar el juicio verbal, lo cual queda ya fijado al principio de este capítulo; la segunda habla de la autoridad que es competente para conocer en estos juicios, cosa que también ya dijimos allí mismo; la tercera fija el modo de proceder en el juicio, de lo que vamos á tratar, y la cuarta define la fuerza legal de las sentencias dadas en él.

Tres diferencias esenciales tiene, sin embargo, el juicio verbal con respecto al juicio ordinario escrito: la primera consiste en que en los juicios verbales los trámites son muy ciertos, y penden del arbitrio del juez, según las circunstancias; la segunda es que en los juicios verbales debe hacerse todo de palabra, y aunque en la práctica se acostumbra escribir algunas constancias, éstas más bien se consideran como apuntes y de ningún modo como autos; la tercera diferencia consiste en que del juicio ordinario escrito hay apelación, y nunca la hay del juicio verbal.

Los trámites de este juicio son los siguientes: Se presenta el demandante ante el juez correspon-

liente, atendida la cantidad que se versa, y pide una cita para el demandado. Pone el juez entonces la cita, y ésta se llevará por el comisario del juzgado. Si el demandado no concurre á la primera cita, se espide una segunda, á costa de éste último, en la que se le amenaza con sentenciarle en rebeldía si no concurre, lo cual se llevará al cabo sin otra cita. Si el demandado concurre, ya sea á la primera cita ó á la segunda, se procede al juicio, esponiendo las partes, de palabra, su demanda y respuesta.

Si concurriere á la junta el demandado, y dejare de hacerlo el demandante, se le exigirá á éste la multa con que se conminó al primero, y será condenado de plano y á verdad sabida, á satisfacer al demandado los gastos que haya tenido que erogar en su comparecencia, y no se librará segunda cita en el mismo negocio, sin que se haga constar el pago de la multa é indemnización.

Si el negocio fuere de poca importancia y no hay necesidad de prueba, sentenciará el juez y se levantará una acta en el libro de juicios verbales que deben tener los jueces, en cuya acta se dará una descripción del negocio y se pondrá la determinación del juez.

Esta acta se pondrá en papel del sello tercero si el demandante no es muy pobre, en cuyo caso será

del sello quinto, y estará firmada por el demandante, el demandado, el juez y el escribano, ó los testigos de asistencia. Pero si el negocio merece prueba, entonces formada el acta correspondiente en la misma forma que llevamos dicha, y en que conste la resolución del juez de recibirse el negocio á prueba por un breve término que no pase de quince dias, se ocuparán las partes de buscar sus pruebas para llevarlas al juzgado dentro del plazo señalado, pudiendo pedir próroga si no se habian señalado de una vez todos los quince dias dichos. Si se han de presentar testigos, citadas las partes, se recibirán todas las declaraciones en una sola audiencia bajo juramento á presencia de los interesados, y así éstos como el juez, podrán dirigirles las preguntas que estimen convenientes para esclarecer la verdad, sin poderse recibir otra prueba testimonial. Acto continuo se oirá lo que los interesados quisieren esponer con presencia de las pruebas. El juez, antes de pronunciar el fallo, exhortará á las partes á entrar en una composicion amigable, si la demanda fuere puramente civil ó sobre injurias, y lográndose el avenimiento, se dará por terminado el juicio; pero si no se lograrse, ó la demanda criminal no fuere sobre injurias, se pronunciará la sentencia dentro de los ocho dias siguientes. De todo se hará una relacion sucinta en

el libro de juicios verbales, concluyendo con la sentencia que se haya dictado, ó esplicandolos términos de convenio que hayan celebrado las partes. Este libro se llevará en papel del sello 3.º, y las certificaciones que se pidan, en el papel del sello que corresponda.

Si se dudare de si el valor de la cosa ó interés que se verse, excede ó no de cien ó de trescientos pesos, nombrarán entonces las partes, ó el juez respectivo en su rebeldía, perito ó peritos que fijen la estimacion de la cosa ó interés que se dispute, y con presencia de lo que aquellos espongan, y un tercero en caso de discordia, el juez calificará en justicia si el asunto es ó nó de juicio verbal, y procederá ó nó á su celebracion. La misma regla se observará cuando la duda ocurra tratándose de desocupacion de casa, en la que esté establecido algun comercio ó giro industrial, pues si solo está destinada para habitacion, sin la calificacion de peritos, se decidirá que es materia de juicio verbal, del que debe conocer un juez menor ó de paz si el importe de la renta de dos pensiones no excede de cien ó de trescientos pesos, pues pasando de esta cantidad deberá tratarse en juicio escrito.

En las demás prestaciones periódicas, por lo que ellas producen en igual período al que se señala, como acabamos de decir.

Siempre que con la reclamacion de una suma que sea materia de juicio verbal, se solicite la declaracion de un derecho de mayor importancia, la demanda se ventilará en juicio escrito. El derecho de arrendamiento en las demandas sobre desocupacion de fincas rústicas ó urbanas, solo es de mayor importancia, cuando la renta de dos pensiones esceda de trescientos pesos. Si no escediere, será materia de juicio verbal ante los jueces respectivos.

En las demandas de cantidades que tengan relacion con algun capital, el derecho nunca valdrá mas que el mismo capital. En las de obligaciones de hacer si las partes no estuvieren conformes con la estimacion del hecho, el juez procederá como se previene por la ley en los casos en que se duda de la estimacion de la cosa. Si se trata de derechos ó servicios inestimables, se ventilará la demanda en juicio verbal, ante el juez respectivo, solo cuando todos los interesados califiquen el asunto de menos de trescientos pesos. Si alguno lo estimare en mas, será materia de juicio escrito.

En los juicios verbales, ya se verse interés menor de cien pesos, ya sea mayor de esta suma sin esceder de trescientos, si se opusieren escepciones ó reconvencciones de mayor importancia respectivamente, no podrá definirse en uno con la demanda, sino que la reservará para que la decida el juez ó

quien toque en razon de su cuantía, y en el juicio que por ella misma sea de entablarse; pero la demanda será sentenciada, y si por ella se condenare al reo, no se ejecutará el fallo sino bajo de fianza que el actor dará, de restituir al demandado con costas, daños y perjuicios lo que perciba por él, si la escepcion se declarare legal.

En la sentencia se fijará al demandado un término que no esceda de treinta dias, para que promueva el juicio que corresponda contra el actor, para hacer valer las escepciones ó reconvencciones. Si ese término se deja pasar sin entablar el juicio, la fianza se cancelará, quedando firme la sentencia del juicio verbal, sin perjuicio de los demás derechos que competan por su accion al reo.

En el juicio verbal en que el interés de la demanda no esceda de cien pesos, si el demandado opone escepciones ó reconvencciones de mayor importancia, pero cuya estimacion sea de menos de trescientos pesos, el juez se abstendrá del conocimiento del asunto, siempre que residiere en el lugar el juez de primera instancia, el cual deberá conocer del negocio.

El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en el juicio verbal, y la sentencia, se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo

juicio, y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo, se tasarán con citacion de las partes por perito ó peritos nombrados por ellas, ó en su rebeldía por el juez; se sacarán luego á un paraje público y se venderán al mejor poster, sin admitir postura que baje de las dos terceras partes de la tasa. Si el valor de los bienes escediere de la cantidad espresada, se anunciará su venta por el término de tres dias si fueren muebles, y por el de nueve si fueren raíces, y se procederá á la venta ó adjudicacion en pago; sentando de todas estas diligencias una relacion sucinta en el libro de juicios verbales.

Cuando en la ejecucion del juicio verbal se opusiere alguna tercería de preferencia, de mayor importancia que la señalada para estos juicios, la ejecucion continuará hasta hacer pago al primer acreedor; dando éste fianza en favor del tercero, de devolverle la cantidad recibida, si en el juicio que corresponda se decidiere á su favor la preferencia. El juez le señalará un término prudente, dentro del cual deba promover el juicio, y pasado el término, se cancelará la fianza si no lo hubiere promovido. Las tercerías de dominio de mayor

importancia que se opongan en la ejecucion del juicio verbal, suspenderán el procedimiento hasta que se decidan por el juez respectivo que corresponda.

La práctica de las diligencias que se encarguen á los jueces de paz, por orden de los tribunales superiores ó jueces de primera instancia respectivos, ó por medio de exhortos ó requisitorias de otros jueces, se verificará sin demora alguna, en el término que se les señale, ó á lo mas dentro de tercero dia si aquel no se designa. Siempre que hubiere algun obstáculo insuperable que impida la práctica de las diligencias, ó el cumplimiento de los exhortos en el término prefijado, lo manifestarán por el primer correo al tribunal ó juez respectivo.

Cuando sea demandante ó demandado el juez de paz, se celebrará el juicio verbal ante cualquiera otro juez del mismo pueblo, si lo hubiere, y en su defecto, al que lo sustituya conforme á la ley.

Acerca de la fuerza legal de las determinaciones dadas en los juicios verbales, dice la ley vigente: El fallo de los juicios verbales y de sus incidentes, no admite otro recurso que el de reponsabilidad contra los jueces y sus asesores, hasta un año despues de haber sido pronunciado. Y lo mismo en lo principal disponia la ley de 23 de Mayo

de 1823, art. 117.—(Véanse los artículos desde el 287 hasta el 309 de la última ley de 29 de Noviembre de 1858.)

Para presentarse en nombre de otro á contestar juicio verbal, basta una carta poder si la admite la parte contraria, pues si nó, será preciso un poder en forma.—(Véase el art. 551 de la ley citada)

Los hombres buenos que exigian para estos juicios las leyes antiguas, quedaron suprimidos por la ley de 12 de Octubre de 1845.

Para que pueda comprenderse mejor el mecanismo del juicio verbal, pondré ejemplos de las constancias que se forman en él.

La primera cita con que se hace comparecer al demandado, está concebida poco mas ó menos, en estos términos:

Juzgado tantos, etc.—Primera cita.—D. Fulano de tal, bajo la multa de tanto (desde dos hasta cinco pesos) comparecerá en este juzgado, situado en tal parte, el dia tantos y á tal hora, á contestar la demanda que en juicio verbal le promueve D. Fulano cual, sobre tal cosa. Méjico, etc.—Media firma del juez.—Nota: se espera media hera.

Ejemplo de segunda cita:

Juzgado tantos, etc.—Segunda cita.—D. Fulano, prévia la exhibicion en el acto de la multa

de tanto, que se le impuso si no concurría á la primera cita de tal fecha, y cuya suma se destina á tal establecimiento de beneficencia, comparecerá en este juzgado, situado en tal parte, el dia tantos á tal hora, á contestar la demanda que en juicio verbal le promueve D. Fulano cual, sobre tal cosa, librándose á su costa esta segunda cita, y con apercibimiento de fallar en rebeldía si no concurre.—Méjico, etc.—Media firma del juez.—Nota: se espera media hora.—(Véanse los artículos 288 al 291 de la ley de 29 de Noviembre citada.)

Ejemplo del acta que se levanta cuando se termina el juicio en la primera comparecencia del demandado:

Sello 3.º — Cuatro reales (ó medio real si es pobre la parte).—Para los años de tantos y de cuantos.—En la ciudad tal, á tantos de tal mes y año, comparecieron ante el señor juez tantos, D. Fulano de tal, los Sres. D. N. y D. F., demandando el primero al segundo tal cantidad, como resultado de tal ó cual convenio. El demandante formalizó su demanda en virtud de tales y cuales razones y presentando tales documentos; y el demandado contestó tal y cual cosa, manifestando éstas y las otras razones, lo cual oido por el señor juez, invitó á las partes á un avenimiento, visto que se trata de un negocio sencillo, y por tales y cuales razones;

á lo cual se prestaron los interesados de comun acuerdo, y convinieron en terminar su cuestion de tal y cual manera. En virtud de cuyo arreglo el señor juez previno se lleve al cabo lo convenido por los interesados, bajo las penas á que haya lugar, y se tenga por concluido este negocio, siendo de cuenta de ambos interesados las costas judiciales de este asunto. Hecho lo cual firmaron las partes con el señor juez. —Doy fé.—(Siguen aquí las firmas de los interesados, luego la del juez, y en seguida la del escribano ó los testigos de asistencia.)

Pero si el negocio exige pruebas posteriores á la demanda, entonces formada el acta en lo principal, como la anterior, se dirá en ella que á peticion de tal parte, el señor juez manda se reciba este negocio á prueba por tal término. Se presentarán las pruebas de la manera que ya dije; y el juez, oidos los alegatos de las partes, fallará bajo esta formula:

Vistos estos apuntes (ya dijimos que en el juicio verbal no hay autos) sobre el juicio verbal promovido por D. N. contra D. F. sobre tal cosa; las razones espuestas por los interesados al tiempo de la demanda, las pruebas tales y cuales, y las alegaciones hechas por las partes: considerando tal y cual cosa, y en virtud de tal ley ó disposicion, el presente juez deberá fallar y falla tal y cual cosa.

lo que se hará saber á los interesados. (Luego firma el juez y en seguida el escribano ó los testigos de asistencia.)

Respecto de la condenacion de costas, es preciso advertir que en el juicio verbal solo deben considerarse las judiciales, pero no las personales, porque no hay necesidad absoluta de que concurran abogados á estos juicios; y de consiguiente, en el caso de llevarlos las partes, ellas les compensarán sus trabajos cada una de por sí.

CAPITULO II.

DEL JUICIO ORDINARIO ESCRITO, Y PRIMERO UN GOLPE DE VISTA DE SUS TRAMITES.

Creo muy conveniente, para evitar la complicacion en que regularmente se incurre al tratar de esta materia, presentar primero de un golpe todos los trámites del juicio civil ordinario escrito, para despues irlos explicando uno por uno y detenidamente; pues cuando se trata de comprender un compuesto, debe verse primero el conjunto de sus partes y luego pasar al exámen de éstas, y de otro modo se espone uno á no entender nada con perfeccion.

PRIMERA INSTANCIA DEL JUICIO ORDINARIO ESCRITO.—Se intenta ante todo la conciliacion, y sacando el certificado correspondiente, se presenta la

demanda, acompañada de dicho certificado. El juez provee *traslado*, cuyo auto equivale á la citacion. El demandado contestará dentro de nueve dias oponiendo sus escepciones; y contestada la demanda, el juez cita á una junta para ver si puede haber un avenimiento y no pasa adelante el pleito. Si el punto que se versa es de derecho, el juez pronunciará su fallo sin pasar adelante; pero si es de hecho, se fijarán los puntos sobre que deba recaer la prueba, y el juez proveerá: "Recíbase el negocio á prueba por *tal* término." Rendidas las pruebas y concluido el término, cualquiera de las partes pide, dentro de tres dias, que se haga publicacion de probanzas; es decir, que á cada una de ellas se den á conocer las pruebas de la contraria, para destruirlas. Del pedimento de publicacion de probanzas manda el juez correr traslado á la otra parte, que contestará ó nó dentro del término de tres dias. En el primer caso el juez, si accede la parte, decreta: "Por hecha la publicacion, de consentimiento de las partes: entrégueseles los autos por su órden, para que aleguen de bien probado." En el segundo caso, se acusa rebeldía á la parte que no quiere contestar, y el juez provee: "Siendo pasado el término, hágase la publicacion y entréguese los autos." Si hay tachas que poner á los testigos, se ponen dentro del término de los

seis dias que se concedieron para alegar de bien probado, y se forma el juicio de tachas de la manera siguiente:—Presentado el escrito de tachas, el juez manda correr traslado á la otra parte por tres dias. Si la otra parte no contesta dentro de este término, se dan por admitidas las tachas, pero si contesta, se recibe el negocio á prueba por un término que no pase de la mitad del que se concedió para la prueba principal. Sobre estas pruebas, ó mejor dicho, sobre este juicio de tachas, no recae sentencia, pues solo sirve para ilustrar al juez. Rendidas las pruebas indicadas, vuelve una de las partes á pedir publicacion de ellas, y hecha ésta, se conceden á los interesados quince dias para que formen sus alegatos de bien probado. Presentados los alegatos, cita el juez para sentencia, pues aquí concluye la discusion del negocio, y pone el proveido de: "Autos citadas las partes" ó "Por concluso, autos citadas las partes;" y pronunciará la sentencia dentro de veinte dias. En seguida las partes se conforman con la sentencia ó apelan. En el primer caso, ó cuando se han pasado los cinco dias concedidos para interponer la apelacion de sentencia definitiva sin que se interponga, la parte que obtuvo pide, que puesto que su contrario ha renunciado la apelacion, se declare la sentencia por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, y

P. 4.

el juez así lo declara, corriendo antes traslado de este pedimento, para saber si hubo motivo grave por el que la otra parte no interpuso la apelacion; y con lo que conteste, se resuelve.

Los artículos que se presenten en esta instancia, si son de los que deban correr por cuaderno y cuerda separada, forman un juicio aparte enteramente; pero si no son de esa clase, se sustanciarán, interrumpiendo el curso del juicio, si necesitan prévio y especial pronunciamiento; ó siguiendo juntamente con él, si así debe ser. La sustanciacion de un artículo consiste, en que presentada una escepcion dilatoria, por ejemplo, se corre traslado por tres dias, y dentro de otros tres despues de contestado el traslado, pronuncia el juez su fallo, y sigue sus trámites el juicio principal. Así sucede cuando interpone la escepcion declinatoria por ejemplo.

SEGUNDA INSTANCIA.—Interpuesta la apelacion de palabra en el acto de notificarse la sentencia, ó por escrito dentro de tres dias despues si fuese interlocutoria con fuerza de definitiva, ó dentro de cinco dias si fuese definitiva, el juez manda correr traslado por el término de tres dias, y contestando la otra parte, ó acusándosela rebeldía, caso de no hacerlo, declara el juez dentro de cinco dias si es apelable ó no el auto, y si lo es, en qué efec-

tos. Si se declara apelable el auto, manda el juez en el mismo auto que se remitan los autos al tribunal que corresponda, con prévia citacion de las partes, para que vayan á mejorar la apelacion. Recibidos los autos en el tribunal de segunda instancia, se entregan al apelante para que espese agravios, y éste deberá presentar su escrito de *espresion de agravios* dentro de seis dias despues de recibidos los autos. El tribunal corre traslado á la otra parte de este escrito, y ésta presentará su escrito de *contestacion de agravios* dentro de seis dias. El tribunal provee entonces: "Autos con extracto y citacion," ó "Dése cuenta con extracto y citacion." Procede el secretario ó formar el extracto, y cuando está concluido se presenta al tribunal, quien provee: "Entréguese á las partes para el cotejo por el término del derecho."—Se entrega dicho extracto á las partes, y tiene tres dias cada una para ver si está conforme con el repetido extracto. Si están conformes, ponen: "Cotejado" simplemente, y si no, harán notar las diferencias que encuentren. La nota del cotejo irá firmada por los abogados respectivos. Hecho el cotejo, se provee en el tribunal: "Se señala el dia *tal* para la vista;" y llegado el dia, se ven los autos en el tribunal, cuya vista consiste en que el secretario lea el extracto, y en seguida informen sobre el negocio

los patronos de las partes. El tribunal sentenciará dentro de los quince dias siguientes al de la vista.

Cuando se ofrece prueba en segunda instancia, se pone el brevete al escrito de espresion de agravio en estos términos: "Espresa agravios y ofrece pueba;" y allí, en dicho escrito, se ofrecerá la prueba. Si la prueba que se pide es la ultramarina, se añade al brevete del escrito: "Para la que se pide el término ultramarino que corra juntamente con el ordinario, ofreciendo la informacion de la ley." El juez, en este último caso, provee traslado por tres dias, y contestando la otra parte, ó acusándosela rebeldía, provee autos en artículo citadas las partes, y concede ó no el término ultramarino por medio de un auto interlocutorio. Las pruebas en segunda instancia se presentan con juramento de no haberlas tenido antes. El término probatorio en segunda instancia dura treinta dias.—Dada la sentencia en segunda instancia, si las partes no se conformaren y el negocio es de tal naturaleza que admite súplica, puede interponerse ésta y pasa el negocio á la tercera instancia.—Adviértase, por último, que cuando hay pruebas en segunda instancia, despues de rendidas éstas, de hacerse la publicacion y los alegatos lo mismo que en primera instancia, provee el tribunal: "Dése cuenta

con extracto y citacion," y siguen los procedimientos que fueron ya indicados.

TERCERA INSTANCIA.—Los procedimientos en tercera instancia son mas sencillos que los que tienen lugar en la segunda. Interpuesta la súplica, de palabra ó por escrito, dentro de tres dias si la sentencia fuere interlocutoria con gravámen irreparable, ó dentro de cinco si fuere definitiva, se corre traslado del escrito por tres, y con lo que conteste la parte, ó acusándola rebeldía, caso de no hacerlo, se citan autos en artículo, y se declara si es suplicable ó no el auto. Declarado suplicable, se remiten los autos á la sala respectiva, que acusará recibo de ellos, y procederá á la revista de la sentencia, sin mas requisitos que la relacion é informe á la vista si lo pidieren las partes, en cuyo caso se les entregarán los autos por seis dias á cada una.

En esta tercera instancia podrá el tribunal recibir á prueba el negocio cuando corresponda segun derecho. En este único caso pueden admitirse alegatos por escrito, prévia publicacion de probanzas y mandándose en seguida dar cuenta citadas las partes.—La sentencia definitiva se pronuncia dentro de quince dias, y la interlocutoria dentro de cinco. Dada la sentencia de tercera instancia, se remiten los autos al juez que conoció en primera

instancia para que la ejecute, no quedando ya á las partes mas que el recurso de nulidad.

Echado así un golpe de vista á los trámites todos del juicio civil ordinario escrito, que constituye el objeto de la seccion segunda de este libro, paso á examinar detenidamente cada uno de esos trámites ó requisitos, comenzando por explicar, ante todo, quiénes pueden comparecer en juicio.

CAPITULO III.

DE LA PERSONALIDAD PARA PRESENTARSE EN JUICIO.

El primer requisito que se necesita para presentarse en juicio es la personalidad, que consiste en la facultad de poder tomar parte en el negocio de que se trata. Hablaremos en este capítulo de los que pueden presentarse en nombre propio, y de los casos en que alguno no puede presentarse absolutamente, reservando el capítulo siguiente para examinar el carácter de los que se presentan en juicio en nombre ageno.

Si es cierto que todo hombre nace con derechos, y si es cierto que cuando estos derechos son disputados toca á los tribunales fijarlos por medio de los juicios, es clarísimo que todos pueden presentarse en juicio. Este principio general tiene algunas escepciones: es la primera que el hijo no puede

presentarse contra su padre, sino en los casos que se verán despues; el hermano tampoco puede presentarse criminalmente contra el hermano, salvo en circunstancias que pondré mas adelante; y por último, el excomulgado vitando no puede presentarse como actor, aunque sí como reo.

El principio general de que todos pueden presentarse en juicio, á mas de las escepciones indicadas, tiene la distincion considerable de que unos pueden presentarse por sí mismos, y otros necesitan absolutamente un representante por ser inhábiles, ó necesitan alguna licencia ó restriccion.

Comenzaré por explicar las escepciones antedichas con la mayor claridad y concision posibles.

La primera escepcion consiste en que el hijo no puede presentarse en juicio contra su padre, á no ser que se trate del peculio castrense ó cuasicastrense, de linaje ó filiacion, negando el uno al otro el parentesco; por causa de alimentos; por mal trato ó ejemplo vicioso que el padre diese al hijo, y de cuyas resultas el hijo intentase salir de la patria-potestad, como si lo aporrease por ejemplo, ó no le dejase casarse; y por quitar sus bienes propios de la administracion de su padre que los cuida mal. De todo lo cual resulta en limpio, que el hijo de familia no puede demandar á su padre, á menos que éste le cause algun grave perjuicio en su persona

ó en sus bienes. (Estas disposiciones se fundan en las leyes 2, tít. 2, P. 3 y 9, tít. 2, lib. 10 de la N.)

Pasando á la segunda escepcion diré, que el hermano no puede demandar al hermano criminalmente, aunque lo puede hacer en lo civil. Pero podrá demandarle aun en lo criminal siempre que le haya causado un mal, de cuyas resultas pudiera sobrevenirle muerte ó perdimiento de miembro. [L. 4, tít. 2, P. 3.]

La tercera escepcion consiste en que el excomulgado vitando no puede presentarse en juicio como actor, aunque sí como reo. De modo que tal excomulgado no puede promover el remedio de la ley diffamari, en el juicio de jactancia; porque aunque en esta clase de juicio el difamante se puede considerar como reo, no debe negarse que al principio comparece voluntariamente y como actor, promoviendo juicio contra el difamante.

Podria ponerse como cuarta escepcion de la regla general de que todos pueden presentarse en juicio, la de que ni el marido ni la mujer pueden enjuiciarse entablando causa de hurto, y solo podrán seguir el juicio civil, dirigido á recobrar lo tomado sin razon ó á pedir rezarcimiento; pero adviértase que no puede haber hurto entre el marido y la mujer, puesto que son una misma persona, y nadie puede robarse á sí mismo.

Explicadas las escepciones del principio general, paso á poner en claro la distincion considerable del mismo principio, sobre que unos pueden presentarse por sí mismos en juicio, y otros necesitan absolutamente un representante por ser inhábiles, ó necesitan alguna licencia ó restriccion.

Pueden [comparecer en juicio por sí mismos los mayores de veinticinco años que estén en el goce de todos los derechos civiles.

Necesitan absolutamente un representante los menores de edad que no tengan dispensa, los locos, furiosos, mentecatos, sordo-mudos y los pródigos declarados civilmente. Todos estos comparecerán por medio de sus tutores ó curadores que están encargados de su cuidado. Con respecto á los menores de edad que no tienen dispensa, es de advertir que si ya han pasado de la pubertad, ellos mismos designarán la persona que quieren sea su curador, y el juez del lugar conferirá el cargo, prévia la aceptacion, juramento y fianza. (LL. 12 y 13, tit 16, P. 6.) Con respecto al menor casado, es de advertir tambien, que entrando á la edad de diez y ocho años, puede administrar por sí sus bienes y los de sumujer, mas no podrá comparecer en juicio, pues el privilegio fué concedido en favor del estado del matrimonio, y no seria conveniente convertir dicho privilegio en su per-

juicio, lo que sucedería dándole personalidad competente en lo judicial, puesto que entonces perderá el otro beneficio de ser nula toda sentencia pronunciada en su contra, sin la intervencion de un curador que le ayude y defienda. Por igual razon no pierde los otros beneficios de restitucion in integrum, y el de no poder enagenar sus bienes raíces sin decreto del juez. Esto, sin embargo, no tiene lugar en aquellos menores que obtuvieron venia de edad, pues éstos se consideran calificadamente como capaces de manejar siempre sus bienes, y pueden por lo mismo presentarse en juicio, puesto que así lo espresa la licencia ó el privilegio, en el cual se hace notar tambien, como es debido, para evitar disputas, que el agraciado no gozará ya el beneficio de restitucion in integrum. En la práctica se acostumbra además, no admitir al menor á juicio, aunque ofrezca juramento de no reclamar, ó de ser mayor, si no lleva curador; y el único caso en que podría admitírsele sin este requisito, es cuando por causa de adulterio persigue la injuria de su propio matrimonio, y tambien cuando ha sido despojado violentamente, segun opina el Sr. Pena y Peña.

Necesitan licencia para litigar, el hijo de familia, que se le pedirá á su padre si estando dentro de la patria potestad necesita demandar á un es-

traño, y si el padre estuviese ausente, podrá entablar la demanda por sí mismo, si fuere mayor de edad, ó por medio de un curador, en caso contrario. (LL. 7, tit. 2, y 2 tit. 5. P. 3.) Si el hijo ha salido ya de la patria potestad, bien puede demandar á su padre por cualquier negocio, pero en todo caso necesita pedir licencia al juez, lo cual hará al principio de su demanda, usando la fórmula de: "Fulano, prévia la licencia que necesito, ante usted, etc.;" y el juez concederá esta venia sin necesidad de oír al padre (L. 3, tit. 2, P. 3.)

La mujer casada, durante el matrimonio, no puede comparecer en juicio, ni como demandante ni como demandada, sin prévia licencia de su marido; y si compelido el marido por el juez no la concediere, deberá otorgarla el mismo juez. Tambien puede el marido ratificar lo que la mujer haya hecho sin su licencia. En ausencia del marido, el juez, en caso necesario, dará la licencia á la mujer, prévia informacion de testigos. (LL. 2, tit. 3, l. 1, tit. 3 de la R, y 3, tit. 3, lib. 5 de la R, fundándose lo último en la l. 13, tit. 1, lib. 10 de la Nov.) No es preciso que la licencia esté dada por escrito por el marido, pues bastan dos testigos para probarla. El marido mudo, loco ó mentecato se reputa como ausente en cuanto á la licencia.

Pero la mujer casada, aun sin la licencia de su

marido ni del juez, puede demandar al primero siempre que le cause un grave perjuicio en su persona y bienes, como por ejemplo, si le demanda la dote, ya sea porque el marido la disipe, ó porque va empobreciendo, ó si le demanda los alimentos, ó cuando le demanda por motivo de divorcio, nulidad de matrimonio ú otras cosas semejantes, pues en todos estos casos claro es que se la debe oír en juicio y amparar.

El religioso profeso no puede comparecer en juicio sin licencia de su prelado, salvo el caso de nulidad de profesion ó recurso de fuerza ó protección. Los monasterios tienen un procurador que los representa en juicio y que también es religioso, ó un mayordomo para el mismo efecto, pues las corporaciones se consideran como menores y necesitan por lo mismo un representante.

Examinado ya el carácter de los que pueden presentarse por sí ó por representante, á defender y asegurar en juicio sus propios derechos, pasemos á considerar el carácter de los que se presentan ante los tribunales á defender derechos ajenos.

CAPITULO IV.

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN JUICIO EN NOMBRE DE OTRO, COMO LOS APODERADOS, TUTORES Y CURADORES; Y DE LOS PODERES Y SU BASTANTEO.

En virtud del art. 1.º, capítulo 12 de la ley de 13 de Mayo de 1826, reglamentaria de la suprema corte de justicia, está prevenido por punto fundamental que todo ciudadano es libre para representar por sí sus derechos, ó para hacerlo por medio de apoderados instruidos y espensados. En consecuencia, pueden nombrar apoderados todos los que sean mayores de edad y puedan manejar sus bienes, y pueden ser nombrados los que tengan esos mismos requisitos. Los locos, furiosos, mentecatos, pródigos, sordo-mudos no podrán serlo por carecer del segundo requisito, y por estar espresamente exceptuados por la ley; la mujer tampoco, salvo en cosas de su familia; el militar, á no ser que no esté en servicio, ó que sea para cosas de su milicia; el religioso, que solo podrá serlo para cosas de su comunidad y con licencia de su superior; y el presidente, los ministros y el fiscal de la suprema corte de justicia, segun lo prevenido en el art. 47 de la ley de 14 de Febrero de 1826, cu-